



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 161

Fecha: 05/10/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2017 00143	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs WIDMAN YESSID DELGADO ARTEAGA	Auto decreta medidas cautelares	04/10/2023
5200141 89001 2019 00107	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs TERESA DE JESUS - CARREÑO DE CASTRO	Auto admite cesión del crédito	04/10/2023
5200141 89001 2019 00236	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs TERESA DE JESUS - CARREÑO DE CASTRO	Auto admite cesión del crédito	04/10/2023
5200141 89001 2019 00435	Ejecutivo con Título Prendario	CHEVYPLAN S.A. vs MIRESA - FIGUEROA URRESTI	Auto ordena despacho comisorio	04/10/2023
5200141 89001 2020 00449	Ejecutivo Singular	BRYANE EDGAR IGUA MELO vs MONICA ANDREA - DAVILA SANTACRUZ	Auto ordena oficiar al tesorero de EPS EMSSANAR.	04/10/2023
5200141 89001 2021 00533	Verbal	OMAIRA DEL SOCORRO ENRIQUEZ vs HEREDEROS DE PEDRO ANTONIO ENRIQUEZ	Auto que fija fecha para audiencia	04/10/2023
5200141 89001 2022 00061	Verbal Sumario	FRANKILIN EDMUNDO VILLOTA vs JOSEFINA AMPARO MATABAJOY BURBANO	Auto requiere parte	04/10/2023
5200141 89001 2023 00008	Ejecutivo Singular	JOSE FRANCISCO - ZARAMA BURBANO vs ALBA INES OSORIO	Auto requiere parte	04/10/2023
5200141 89001 2023 00310	Ejecutivo Singular	ANGELY SUAREZ JIMENEZ vs JORGE ANDRES MONTENEGRO VELASQUEZ	Auto que fija fecha para audiencia	04/10/2023
5200141 89001 2023 00341	Ejecutivo Singular	KAREN DANIELA JOJOA SANTACRUZ vs LUCIO EFREN BOTINA JOJOA	Auto decreta medidas cautelares	04/10/2023
5200141 89001 2023 00408	Ejecutivo Singular	ESPERANZA - ROJAS DE BASTIDAS vs ROSA ELVIA SANTANDER GELPUD	Auto decreta medidas cautelares	04/10/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
------------	------------------	-------------------------------	--------------------------	---------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/10/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe secretarial. Pasto, 4 de octubre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza de la solicitud de reconocimiento de la cesión de crédito. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00107

Demandante: Banco Mundo Mujer

Demandado: Teresa de Jesús Carreño de Castro

Pasto (N.), cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. Asunto a tratar.

Procede el Despacho a estudiar la cesión de crédito solicitada por el Banco Mundo Mujer SA a Baninca SAS

II. Consideraciones

El representante legal del Banco Mundo Mujer, solicita se acepte la cesión de créditos que efectúa Banco Mundo Mujer a favor de Baninca SAS.

Aporta a su petición los certificados de existencia y representación legal del cedente y de la cesionaria.

El artículo 1959 del Código Civil, reza: *“La cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título...”*.

A su vez el artículo 1960 ibídem expresa: *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.”*

También el artículo 1962 ibídem establece: *“La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.”*

El artículo 652 del Código de Comercio expone: *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso al endoso subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera, pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.”*

El artículo 68 del C.G. del P en lo pertinente prevé: *“...el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”*

De lo expuesto se infiere que el cesionario del crédito que sucede al cedente, no lo desplaza, salvo aceptación expresa de la contraparte, pues de no ocurrir tal aceptación concurre al proceso como litis consorte del cedente.

Abordando el tema bajo estudio a la luz de las disposiciones legales antes indicadas y de las pruebas documentales, se observa que el deudor aceptó una cesión del crédito, tal como se deduce del texto del título valor base del recaudo coercitivo; por consiguiente, opera la sustitución procesal tal como lo indica el artículo 68 del C. G. del P.

Por ende, se encuentran cumplidos los requisitos sustanciales para que opere la transferencia del derecho personal de crédito y sus garantías por existir la manifestación de la voluntad de las partes quienes son plenamente capaces.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Pasto,

RESUELVE

ACEPTAR la cesión de crédito realizada por el Banco Mundo Mujer a Baninca SAS, en consecuencia, téngase a la referida entidad como demandante por haber operado la figura de la sustitución procesal.

Notifíquese y Cúmplase


Johana Marcela Jiménez Pascuaza
Jueza

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 5 de octubre de 2023

Secretario

Informe secretarial. Pasto, 4 de octubre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza de la solicitud de reconocimiento de la cesión de crédito. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00236

Demandante: Banco Mundo Mujer

Demandado: Teresa de Jesús Carreño de Castro

Pasto (N.), cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. Asunto a tratar.

Procede el Despacho a estudiar la cesión de crédito solicitada por el Banco Mundo Mujer SA a Baninca SAS

II. Consideraciones

El representante legal del Banco Mundo Mujer, solicita se acepte la cesión de créditos que efectúa Banco Mundo Mujer a favor de Baninca SAS.

Aporta a su petición los certificados de existencia y representación legal del cedente y de la cesionaria.

El artículo 1959 del Código Civil, reza: *“La cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título...”*.

A su vez el artículo 1960 ibídem expresa: *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.”*

También el artículo 1962 ibídem establece: *“La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.”*

El artículo 652 del Código de Comercio expone: *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso al endoso subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera, pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.”*

El artículo 68 del C.G. del P en lo pertinente prevé: *“...el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”*

De lo expuesto se infiere que el cesionario del crédito que sucede al cedente, no lo desplaza, salvo aceptación expresa de la contraparte, pues de no ocurrir tal aceptación concurre al proceso como litis consorte del cedente.

Abordando el tema bajo estudio a la luz de las disposiciones legales antes indicadas y de las pruebas documentales, se observa que el deudor aceptó una cesión del crédito, tal como se deduce del texto del título valor base del recaudo coercitivo; por consiguiente, opera la sustitución procesal tal como lo indica el artículo 68 del C. G. del P.

Por ende, se encuentran cumplidos los requisitos sustanciales para que opere la transferencia del derecho personal de crédito y sus garantías por existir la manifestación de la voluntad de las partes quienes son plenamente capaces.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Pasto,

RESUELVE

ACEPTAR la cesión de crédito realizada por el Banco Mundo Mujer a Baninca SAS, en consecuencia, téngase a la referida entidad como demandante por haber operado la figura de la sustitución procesal.

Notifíquese y Cúmplase



Johana Marcela Jiménez Pascuaza
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 5 de octubre de 2023</p> <hr/> <p>Secretario</p>

Informe Secretarial.- Pasto, 04 de octubre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Prendario No. 520014189001-2019-00435-00
Demandante: Chevyplan SA
Demandado: Miresa Figueroa Urresty

Pasto (N.), cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, el Despacho considera que no es dable acceder a la misma tal como fue requerida, pues la ley no autoriza la subcomisión de una autoridad administrativa a otra; no obstante, se conoce que el vehículo de placa IHZ-274, se encuentra inmovilizado en el parqueadero Grupo Multigráficas y Asesorías en Bodegajes S.A.S., ubicado en la ciudad de Cartagena, de manera que en los términos del artículo 37 y 171 del CGP, se ordenará la comisión al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (reparto) de dicha localidad para que, a su turno, proceda a practicar la diligencia de secuestro del automotor referido, el cual se encuentra debidamente embargado e inmovilizado.

De ser el caso, queda facultado para comisionar al respectivo Inspector de Tránsito de conformidad con el párrafo del artículo 595 ibídem.

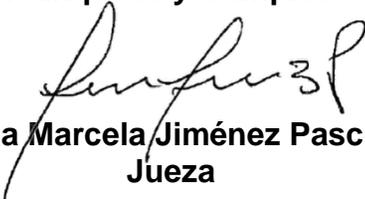
Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

COMISIONAR al JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE – REPARTO – de la ciudad de Cartagena, para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo de placa IHZ-274 propiedad de la parte demandada, el cual se encuentra inmovilizado en el Parqueadero Grupo Multigráficas y Asesorías en Bodegajes S.A.S.

Para efectos de lo anterior, por Secretaría se libraré el despacho comisorio con los insertos del caso, otorgándole amplias facultades para que designe secuestre, conforme a la lista de auxiliares de la justicia, en su orden y especialidad. De ser el caso, queda facultado para comisionar al respectivo Inspector de Tránsito de conformidad con el párrafo del artículo 595 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase


Johana Marcela Jiménez Pascuaza
Jueza

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy
05 de octubre de 2023

Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 04 de octubre 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza de la solicitud presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00449-00

Demandante: Brayan Edgar Igua Melo

Demandada: Mónica Andrea Dávila Santacruz y Harold Arístides Olmedo Solís

Pasto, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede la parte demandante solicita requerir al tesorero / pagador de la EPS EMSSANAR, a fin de obtener información sobre el cumplimiento de la medida cautelar decretada.

Revisado el expediente se observa que a la fecha la empresa en mención no ha brindado respuesta alguna a la comunicación de fecha 15 de noviembre de 2022 (Oficio No. 1173).

Así las cosas, se encuentra procedente acceder a la solicitud presentada por la parte ejecutante, razón por la cual se ordenará oficiar al señor tesorero / pagador de la EPS EMSSANAR, a fin de que informe al despacho sobre las actuaciones realizadas tendientes a dar cumplimiento a lo resuelto por este Despacho en auto de 03 de noviembre de 2022, referente al embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y de los dineros que por concepto de honorarios devengue la señora Mónica Andrea Dávila Santacruz en razón a los contratos de prestación de servicios o cualquier otra modalidad contractual con la EPS Emssanar.

Advertir al Tesorero Pagador de la EPS que la inobservancia de la orden impartida por este juzgado, lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, además deberá responder por dichos valores. (Artículo 593 numeral 9 y parágrafo 2 del C. G. del P.)

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

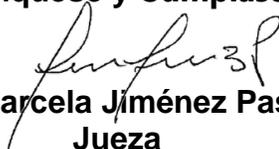
RESUELVE

PRIMERO. - OFICIAR al señor tesorero / pagador de la EPS EMSSANAR, a fin de que informe al despacho sobre las actuaciones realizadas tendientes a dar

cumplimiento a lo resuelto por este Despacho en auto de 03 de noviembre de 2022, referente al embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y de los dineros que por concepto de honorarios devengue la señora Mónica Andrea Dávila Santacruz en razón a los contratos de prestación de servicios o cualquier otra modalidad contractual con la EPS Emssanar.

SEGUNDO. - ADVERTIR al Tesorero Pagador de la EPS EMSSANAR que la inobservancia de la orden impartida por este juzgado, lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, debiendo además responder por dichos valores.

Notifíquese y Cúmplase



Johana Marcela Jiménez Pascuaza
Jueza

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
5 de octubre de 2023

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 4 de octubre de 2023. Doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, el cual se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 372 del C. G. del P. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Verbal declaración de Pertenencia No. 520014189001-2021-00533
Demandantes: Omaira del Socorro Enríquez, Cristian Camilo López Enríquez,
David Fernando López Enríquez y Diana Carolina López Enríquez
Demandados: Aida Graciela Enríquez, Jaime Orlando Enríquez, Miriam del Carmen Enríquez

Pasto (N.), cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Surtido el traslado de la demanda, procede el despacho a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P. y a decretar las pruebas solicitadas por las partes con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SEÑALAR el día veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), para que tenga lugar la **AUDIENCIA** prevista en el artículo 372 del C.G del P., la que se llevara de manera virtual y cuyo enlace será remitido por secretaria con anterioridad.

SEGUNDO.- DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a) Pruebas Parte Demandante

DOCUMENTALES:

Tener como tales los documentos aportados con la demanda, la subsanación a la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

TESTIMONIAL:

Cítese a los señores Gloria Riascos Guerrero, Sonia Lucia Ruano Rodríguez y Segundo Enríquez Cruz, quienes comparecerán en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 372 del C. G. del P., para que absuelvan el interrogatorio que será formulado por este despacho, por la apoderada de la parte demandante y sujeto a la contradicción debida.

A la parte actora le corresponde, citar a los testigos solicitados, para que comparezcan a la audiencia, advirtiéndole que su no comparecencia hará prescindir de los testimonios.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia de los testigos, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra “1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Advertir que en la audiencia se podrá limitar la recepción de la prueba testimonial en los términos establecidos el artículo 212 ibídem.

INSPECCION JUDICIAL

La Inspección judicial prevista en el numeral 9 del artículo 375 del C.G del P. se realizará en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 372 del C. G. del P.

b) Pruebas Parte Demandada

INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a Interrogatorio a los señores Omaira del Socorro Enríquez, Cristian Camilo López Enríquez, David Fernando López Enríquez y Diana Carolina López Enríquez, quienes comparecerán en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 372 del C. G. del P., para que absuelvan el interrogatorio que será formulado por este despacho, por la curadora ad litem designada y sujeto a la contradicción debida.

Advertir a los citados que la inasistencia al interrogatorio, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito o de ser el caso de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en la contestación de la demanda, la inasistencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de justa causa constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito en los términos contemplados en el artículo 204 del ordenamiento procesal vigente.

TERCERO. - ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se declarará terminado el proceso si no se justifica la inasistencia en el término establecido en el artículo 372 del C. G. de P. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

La citación a los intervinientes de la audiencia, quedará a gestión de las partes.

CUARTO. - CITAR a las partes para que concurran a la audiencia a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar y para los demás asuntos relacionados con la audiencia.

QUINTO. - ADVERTIR que de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 372 del C. G. del P., en la audiencia inicial se agotará también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del citado Código.

Notifíquese y Cúmplase



Johana Marcela Jiménez Pascuaza
Jueza

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS HOY, 5 de octubre de 2023 Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 04 de octubre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informándole sobre el memorial mediante el cual el apoderado de la parte demandante solicita se decrete el secuestro. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo a continuación de Monitorio No. 520014189001-2022-00061-00
Demandante: Franklin Edmundo Villota Martínez
Demandados: Josefina Amparo Matabajoy Burbano

Pasto (N.), cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la constancia secretarial, se tiene que mediante memorial que antecede la parte demandante solicita se decrete el secuestro respecto de los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 240-283179 - 240-283219 - 240-283220 - 240-283303 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

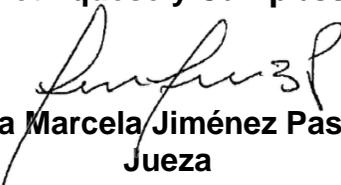
Sin embargo, previamente a tramitar la referida petición el Juzgado considera pertinente requerir a la parte demandante para que aporte los certificados actualizados de libertad y tradición de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 240-283179 - 240-283219 - 240-283220 - 240-283303 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REQUIRIR a la parte demandante para que aporte al plenario los certificados actualizados de libertad y tradición de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 240-283179 - 240-283219 - 240-283220 - 240-283303 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Cumplido lo anterior, se entrará a resolver la petición de secuestro.

Notifíquese y Cúmplase


Johana Marcela Jiménez Pascuaza
Jueza

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy

05 de octubre de 2023

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 04 de octubre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informándole sobre el memorial mediante el cual la apoderada de la parte demandante solicita se decrete el secuestro. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00008-00
Demandante: José Francisco Zarama Burbano
Demandada: Alba Inés Osorio Hurtado

Pasto (N.), cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la constancia secretarial, se tiene que mediante memorial que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita se decrete el secuestro del bien embargado.

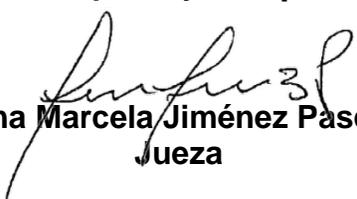
Sin embargo, previamente a tramitar la referida petición el Juzgado considera pertinente requerir a la parte demandante para que aporte el certificado actualizado de libertad y tradición de la motocicleta de placas INM 47D registrada en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de esta ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante para que aporte al plenario el certificado actualizado de libertad y tradición de la motocicleta de placas INM 47D registrada en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto. Cumplido lo anterior, se entrará a resolver la petición de secuestro.

Notifíquese y Cúmplase


Johana Marcela Jiménez Pascuaza
Jueza

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy

05 de octubre de 2023

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 4 de octubre de 2023. Doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, el cual se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 392 del C. G. del P. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2023-00310

Demandante: Angelly Suarez Jiménez

Demandado: Jorge Andrés Montenegro Velásquez

Pasto (N.), cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Surtido el traslado de la demanda, procede el despacho a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. y a decretar las pruebas que se consideran pertinentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SEÑALAR el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.), para que tenga lugar la **AUDIENCIA** prevista en el artículo 392 del C.G del P. la cual se llevara de **MANERA VIRTUAL** a través de plataformas digitales, cuyo enlace y conexión será enviado por secretaria 15 minutos antes del inicio de la audiencia.

SEGUNDO.- DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

Parte demandante

- **DOCUMENTAL:**

Tener como tales los documentos aportados con la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. - ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la demandada siempre que sean susceptibles de confesión o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se declarará terminado el proceso si no se justifica la inasistencia en el término establecido en el artículo 392 del C. G. de P. A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

La citación a los intervinientes de la audiencia, quedará a gestión de las partes.

CUARTO. - CITAR a las partes para que concurren personalmente a la audiencia a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar y para los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase


Johana Marcela Jiménez Pascuaza
Jueza

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO

Notifico la presente providencia por
ESTADOS
HOY, 5 de octubre de 2023

Secretario